

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1425

Panamá, 16 de agosto de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 98542023.

La firma de abogados Herrera Pinzón & Asociados, actuando en nombre y representación de la **Junta Directiva del P.H. Panamá Design Center**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Datos Personales de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, y sus actos confirmatorios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. foja 99-112 del expediente judicial);

Segundo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada especial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes normas:

A. De la **Ley 81 de 26 de marzo de 2019**, sobre protección de datos personales, publicada en la Gaceta Oficial 28743-A de 29 de marzo de 2019, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 16**, por el cual se establece que los datos personales o quien lo represente podrá solicitar su información a los responsables del tratamiento de los datos, quienes tendrán la obligación de proporcionarlos en un término máximo de diez (10) días hábiles, y sobre los cuales, los titulares podrán exigir la eliminación, si no lo hubieren autorizado previamente o si tales datos se llegaran a obtener y mantener, sin fundamento jurídico para ello, además, determina que todas las modificaciones, bloqueos o eliminación de los datos se deberá efectuar de manera gratuita y una vez realizado, proporcionar constancia al titular que lo haya solicitado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

- **Artículo 18**, que determina la posibilidad de recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, cuando el responsable de la base de datos no de respuesta, dentro del término establecido, a la solicitud presentada por el titular, lo mismo ocurrirá cuando la información sea requerida ante un ente regulador, ya que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para solicitar la información requerida, así como realizar las investigaciones pertinentes por razón de cualquier queja o denuncia presentada (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

B. Del **Decreto Ejecutivo 285 de 5 de mayo de 2021**, por el cual se reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial 29296-A de 28 de mayo de 2021, el siguiente artículo:

- **Artículo 62**, que trata sobre los criterios de graduación de las sanciones contempladas en la Ley 81 de 2019, tales como la intencionalidad; reincidencia; naturaleza y cuantía de los perjuicios causados; plazo de tiempo de la comisión de la infracción; el beneficio por la comisión de la infracción; el volumen de la facturación a que afecte la infracción; la vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamiento de datos personales; posibilidad que la conducta del afectado hubiera inducido a la comisión de una infracción; afectación de los derechos de los menores de edad; la designación de un oficial de datos personales; proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la

intensidad de la sanción; así como la adaptación de medidas correctivas y de una política de buenas prácticas y gobernanza (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

C. De la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, publicada en la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2000, los siguientes artículos:

- **Artículo 34**, que describe las normas en las que se sustentan las actuaciones administrativas, con apego al principio de estricta legalidad, así como las actuaciones de los servidores públicos, las cuales deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

- **Artículo 36**, que determina la prohibición de emitirse o celebrarse cualquier acto que implique una infracción a las normas jurídicas vigentes, o donde la autoridad que lo emita, carezca de competencia para ello (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

- **Artículo 52 (numeral 4)** que versa sobre los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, específicamente, cuando lo emita una autoridad incompetente; cuando se dicten con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales que impliquen violación del debido procedimiento legal (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

- **Artículo 155 (numeral 1)** que guarda relación a la motivación de los actos administrativos, puntualmente aquellos en los que la decisión afecte derechos subjetivos (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

- **Artículo 201 (numeral 31)** que describe el glosario de términos utilizados en la excerta legal, específicamente el del debido proceso legal, que consiste en el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimientos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso**

a la Información, en la que decide declarar probada la violación de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, específicamente en lo establecido en el artículo 2 (numeral 6), y en el artículo 6 (numeral 1), respecto a la materia de protección de datos personales, así como el artículo 17 (numeral 1) del reglamento de la excerta legal en referencia, todo en perjuicio de la Licenciada Itzel Edelmira Serracín González, por lo que se ordenó sancionar al P.H. Design Center con una multa de cuatro mil balboas (B/4,000.00), por ser el responsable de haber efectuado un tratamiento de los datos personales sin el consentimiento del titular (Cfr. fojas 22-29 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución de Reconsideración ANTAI-PDP-005-2022 de 19 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022 (Cfr. fojas 30-40 del expediente judicial).

Posteriormente, la actora presentó un recurso de apelación ante la Directora General de la entidad, el cual fue decidido por medio de la Resolución ANTAI/AL/276-2022 de 9 de septiembre de 2022, con la cual se confirmó en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, quedando de esta forma agotada la vía administrativa (Cfr. fojas 41-62 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma Herrera, Pinzón & Asociados, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2023, para interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, actuando en nombre y representación de la **Junta Directiva del inmueble P.H. Panama Design Center**, aprobada en reunión ordinaria por la Asamblea de Propietarios, e inscrita según el Acta de Propiedad Horizontal de 29 de agosto de 2019, en la cual se designa a la sociedad Samuel Lewis Development, S.A., como presidente, de conformidad con la certificación de persona jurídica expedida por el Registro Público de Panamá, razón por la cual su representante legal, Ralph Attie, le otorgó poder especial a la firma para presentar la demanda, siendo la misma admitida a través de la Providencia de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) (Cfr. fojas 1-20, 21 y 89 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora señala que la entidad acusada, violó las normas invocadas, al incumplir con los principios de legalidad y del debido proceso, sancionándole sin la motivación

adecuada, y sin indicar los criterios de graduación que le fueron aplicados para establecer la cuantía de la multa (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese orden, y en atención al traslado que el Magistrado Sustanciador ordenó al momento de admitir la demanda, se reconoció a **Itzel E. Serracin G.**, como tercera interesada en el proceso, mediante Resolución de 26 de abril de 2023, quien decidió asumir su propia defensa ante la demanda de plena jurisdicción que se analiza (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

Ahora bien, luego de analizar los argumentos expuestos por la actora, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad que preside la Junta Directiva del P.H. Panamá Design Center**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (entidad demandada), cumplió con el procedimiento respectivo ante la denuncia interpuesta por la persona afectada; por ende, el acto impugnado y sus confirmatorios fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En este contexto, la entidad acusada en su informe de conducta, contenido en la Nota ANTAI-PDP-074-2023 de 18 de abril de 2023, que en lo medular explicó lo siguiente:

“...La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por la señora **ITZEL E. SERRACIN G.**..., con fundamento en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019,...en materia de protección de datos personales...

...La Señora **ITZEL E. SERRACIN G.** expone como hechos de la denuncia presentada ante esta Dirección, que el día 7 de octubre de 2021, se dirigió al nivel 1 del edificio **P.H. PANAMÁ DESIGN CENTER**, donde fue atendida por un trabajador de la seguridad de dicho edificio, el cual le exigió entregarle la cédula o un documento de identidad personal, (le mostró el carnet del Colegio de Abogados), y que luego el trabajador de la seguridad del edificio **P.H. PANAMÁ DESIGN CENTER**, procedió sin su autorización o explicación alguna a tomarle foto con una Tablet, al

documento de identidad personal proporcionado por la denunciante, aun cuando la misma le manifestó su disconformidad para con dicha acción.

...La denuncia en comento, fue admitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, mediante Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, en la cual se dispuso iniciar la investigación administrativa necesaria para la comprobación de los hechos denunciados; notificar y correr traslado de la denuncia a la administración del P.H..., por el término de cinco (5) días hábiles para que rindieran sus descargos y adujeran o presentaran las pruebas que estimara convenientes, en ejercicio de su derecho a la defensa.

...
Cumplidas las fases procesales de la investigación administrativa, la Dirección de Protección de Datos Personales, profirió la **Resolución de Cierre No. ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022**, a través de la cual se declaró probada la violación de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 6 del artículo 2, el numeral 1 del artículo 6 de dicha normativa, además de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales, todo ello en perjuicio de la señora **ITZEL E. SERRACIN G.**, por parte del edificio **P.H. PANAMÁ DEIGN CENTER** con una multa de **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/4,000.00)**, por incurrir en las faltas graves contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019..." (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 91-93 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría se pronunciará respecto a las normas invocadas como infringidas por la demandante, quien a su forma de ver, estima que con la emisión de la Resolución ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022 (acto acusado de ilegal), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información vulneró las normas contenidas en el ley especial de protección de datos personales y en su reglamentación, además, aquellas comprendidas en la ley general de procedimiento administrativo (Cfr. fojas 9-16 del expediente judicial).

En este orden de ideas, **debemos indicar que no le asiste la razón a la actora en el razonamiento expuesto** respecto a las disposiciones que considera han sido vulneradas con la emisión del acto impugnado, pues en realidad, en el caso que nos ocupa, la decisión adoptada por la entidad para declarar probada la violación de las normas de protección de datos personales, así como la sanción impuesta al **P.H. Panamá Design Center**, notificada el 17 de mayo de 2022, y confirmada en resoluciones posteriores, se respalda en el proceso de investigación efectuado producto de la queja

interpuesta por la Licenciada Itzel E. Serracin G., donde se pudo comprobar que el personal destinado para mantener la seguridad y control del ingreso al edificio en referencia, había incurrido en un manejo irregular de los datos personales de la quejosa, lo que sin duda alguna constituye una infracción en materia protección de datos personales que amerita la aplicación de una sanción pecuniaria.

Con relación con lo indicado, nos permitimos citar, progresivamente, el artículo 42 de la Constitución Política, el artículo 1 y 4 (numeral 2) de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 36 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales, a fin de establecer el ordenamiento jurídico aplicable en materia que nos ocupa, cito:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Al observar el contenido de la norma constitucional, queda claro que el acceso, rectificación y protección de los datos personales, constituye una garantía fundamental a la que tiene derecho toda persona, de ahí que resulte de gran relevancia la creación de un ente gubernamental encargado de asumir la competencia en esta materia y garantice el correcto cumplimiento de la disposición citada.

Por lo anterior, mediante la Ley 33 de 25 de abril de 2013, se creó la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** como una institución descentralizada y autónoma, con el objetivo de actuar como el ente rector en materia de protección de datos personales, tal como lo establece su artículo 1 y el artículo 4, en su numeral 2, veamos:

“Artículo 1. Se crea la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, en adelante la Autoridad, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

“Artículo 4 (numeral 2). La Autoridad tendrá los siguientes **objetivos:**

...
2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, **protección de datos personales**, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, se le asigna la competencia sobre la protección de datos personales a la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** y se le reconoce facultad sancionadora, aplicable, tanto a las personas naturales como también jurídicas, que resulten responsables por las violaciones o manejo inadecuado de los datos personales y de las bases de datos que se estructuran, razón por la cual nos permitiremos citar la disposición en referencia:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, **está facultada para sancionar** a la persona natural o jurídica **responsable del tratamiento** de los datos personales, así como al **custodio** de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y **se les compruebe que han infringido los derechos del titular** de los datos personales.

...
 La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de las faltas, que se establecerán desde mil balboas (B/.1,000.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00), así como reglamentará el procedimiento correspondiente...” (Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con las normas transcritas, la entidad que hoy se demanda **es la competente para conocer las quejas o denuncias que se interpongan por los titulares afectados con el manejo inadecuado de sus datos personales, o de las bases de datos que se generen con la información personal de los mismos, se encuentra plenamente facultada por ley para dar apertura a una investigación, comprobar si se ha o no cometido alguna infracción a la ley, y que como resultado de ello, se apliquen las sanciones correspondientes dentro del marco discrecional de mil a diez mil balboas (B/.1,000.00 – B/.10,000.00), razón por la cual debemos enfatizar que contrario a lo señalado por la demandante, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, emitió el acto impugnado como autoridad competente, dicha decisión se sustenta en una investigación producto de una queja**

interpuesta por el titular de los datos personales, y la sanción aplicada se encuentra dentro del rango discrecional reconocido por ley.

Aclaremos lo anterior, ya que de los argumentos expuestos en la demanda, observa este Despacho que la Junta Directiva del **P.H. Panamá Design Center**, advierte violación al principio de legalidad, motivación e incumplimiento del debido proceso legal por parte de la entidad.

Es por ello que resulta pertinente referirnos a las constancias procesales que evidencian las infracciones cometidas por quien hoy demanda, con las cuales se pudo comprobar una indudable vulneración a la ley especial de protección de datos personales, así como a su reglamentación, que consiste en la obligación de cumplir con los principios generales que inspiran y rigen la protección de los datos de carácter personal; el tratamientos de los datos cuando se cuente con el consentimiento del titular y la demostración de la trazabilidad de dicho consentimiento.

Siendo así, podemos señalar que Itzel E. Serracín G., solicitó a la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que en el desarrollo del proceso de queja en contra del P.H. Desing Center, se practicara una inspección ocular para demostrar el tratamiento de los datos personales y el almacenamiento de los mismos, participando para ello el Supervisor de Operaciones y Mantenimiento, Virgilio Escala Samudio, quien señaló lo siguiente:

“Pregunta: Indique...cual o cuales son los protocolos de seguridad que utilizan al momento de la transferencia de las imágenes fotográficas de las identificaciones que le proporcionan los visitantes del P.H. Desing Center. **Respondió:** para la protección de los datos de las visitas, cuando se comparte por razones de seguridad en caso de reportes específicos solo, contamos con la verificación de la eliminación del registro en el punto de acceso, **quienes reciban la información fotográfica desconocemos**, su eliminación del dispositivo personal.” (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. foja 55 del expediente administrativo).

Asimismo, podemos destacar lo indicado por el personal de seguridad, al ser llamado por la quejosa al procedimiento administrativo, en calidad de testigo, quien indicó lo siguiente:

“PREGUNTA: Diga el declarante mediante qué documento físico o digital se deja **constancia el consentimiento voluntario** de las personas a quienes se les capta mediante fotografías digitales su documento de identidad personal y su almacenamiento en una base de datos? **CONTESTÓ: No tenemos ningún almacenaje, ni documento diciendo si la persona está o no de acuerdo** con lo que estamos haciendo o si

está correcto no está correcto o si las personas están dispuesto a hacerlo, los datos **simplemente se van archivos a la administración y la mantenemos ahí.**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 43 del expediente administrativo).

Por lo anterior, este Despacho, al observar el acto impugnado y todas las constancias procesales, es del criterio que se equivoca la parte actora al señalar que la entidad vulneró la disposición contenida en la ley especial de protección de datos personales, respecto a los criterios de graduación de las sanciones, es decir, el artículo 62, en concordancia con las normas que establece la ley general de procedimiento administrativo, en lo concerniente al principio de motivación, pues queda claro

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, nos permitiremos citar la parte medular del acto impugnado y su segundo acto confirmatorio, respecto a la motivación de la sanción impuesta, veamos:

"...después de llevar a cabo la investigación pertinente y haber cumplido con el debido proceso y darle la oportunidad procesal por igual a ambas partes, **se determinó la cuantía de la multa** en la suma de CUATRO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.4,000.00), **tomando como valoración el grado de responsabilidad del acto y la violación del derecho del titular de los datos personales**, aspecto debidamente previsto en el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021..." (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 80-81 del expediente administrativo).

"...en la resolución sancionatoria **se especifica las faltas cometidas** a derechos subjetivos por el infractor luego de la investigación administrativa, las cuales están tipificadas y plenamente identificadas por parte de la Dirección de Protección de Datos..., las cuales son: obtención de datos sin consentimiento del titular e infringir los principios de licitud, finalidad, trazabilidad..., por lo tanto, la falta de motivación argumentada por el recurrente no tiene razón alguna para ser tomada en cuenta por esta Autoridad de la alzada a la hora de emitir un juicio...

...es indispensable para esta Autoridad de alzada indicar que **los montos de las sanciones están establecidos**, y no obedece a cifras sacadas del libre arbitrio de la Dirección encargada del trámite administrativo...

...la Ley No. 81 de 2019, establece **la proporcionalidad de la sanción de acuerdo con la falta y la afectación**, en donde después de examen administrativo, en este caso se confirmó de no una, sino **dos**

faltas graves y la intensidad fue intermedia, pues la multa no llega ni siquiera a la mitad del monto máximo preceptuado por la Ley..." (Cfr. fojas 171-173 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada, nos permite ponderar la irresponsabilidad en la que incurrió la Junta Directiva y Administración del P.H. Panama Design Center, quienes establecieron controles de ingreso a sus instalaciones vulnerado las normas de confidencialidad y autorización por parte de los titulares de los datos personales, generando incluso una base de datos de imágenes con sus documentos de identidad, sin los parámetros de seguridad que garantizaran la trazabilidad que requiere el tratamiento de este tipo de información, por ser de carácter confidencial.

En este orden, resulta indispensable enfatizar que la entidad competente para emitir el acto que hoy de demanda, pudo comprobar que el personal de seguridad del P.H. Panamá Design Center, vulneró la confidencialidad de los datos personales de la titular el día que ocurrieron los hechos que dieron origen a la queja presentada; y, que en adición a ello, no mantenían un procedimiento de respaldo adecuado para evidenciar la trazabilidad del tratamiento de las imágenes o fotografías generadas de los visitantes.

Por las consideraciones expuestas, queda evidenciado que la entidad demandada no vulneró ninguna de las normas invocadas por la actora, por el contrario, quien demanda omite las disposiciones de obligatorio cumplimiento contenidas tanto en la Constitución Política, la ley especial de protección de datos personales, su reglamentación y hasta aquellas establecidas en la ley orgánica de la entidad, las cuales hemos citado en líneas previas.

Visto lo anterior, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora no tienen razón de ser, por tanto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de manera precisa llevó el procedimiento administrativo de queja que permitió la aplicación de la sanción en perjuicio de la Junta Directiva del P.H. Panamá Design Center, cumpliendo con todo el procedimiento dispuesto en la ley especial y reglamentaria, efectuando un minucioso análisis de los hechos planteados por la quejosa, practicando todo el material probatorio introducido en el proceso, y resolviendo los posteriores recursos interpuestos por quien hoy demanda, en contra del acto impugnado, por lo que


solicitamos a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

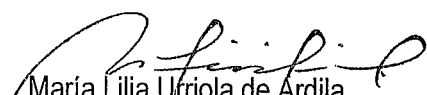
En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por el Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Esta Procuraduría **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo identificado con la numeración PDP-024-2021, que corresponde a este proceso y que ha sido remitido por la entidad demandada, a través de su informe de conducta.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardiola
Secretaria General